

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD CONTRA ACTO PARTICULAR / COMPETENCIA DEL JUEZ ADMINISTRATIVO / CUANTIA PARA DETERMINAR COMPETENCIA DEL JUEZ / PROCESO DE PRIMERA INSTANCIA DEL JUEZ ADMINISTRATIVO

FUENTE FORMAL: LEY 1437 DE 2011 – 137 / LEY 1437 DE 2011 – ARTICULO 155 NUMERAL 3

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION CUARTA

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 11001-03-27-000-2015-00083-00(22230)

Actor: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

Demandado: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ



AUTO

El 27 de noviembre de 2015, se asignó por reparto a este Despacho el expediente de la referencia, para proveer sobre la admisión de la demanda interpuesta por el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

ANTECEDENTES

El Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho^[1], solicitó que se anularan los actos dictados en los procedimientos de cobro coactivo iniciados por el Fondo de Previsión del Congreso de la República, que se indican a continuación:

- Mandamiento de Pago 283 del 5 de junio de 2006.
- Acto administrativo del 9 de marzo de 2007, que ordenó seguir adelante con la ejecución del mandamiento de pago referido.
- Mandamiento de pago 264 del 14 de julio de 2005.
- Acto administrativo del 7 de febrero de 2006, que ordenó seguir adelante con la ejecución del mandamiento de pago señalado.

- Mandamiento del pago 168 del 28 de junio de 2005.

La demanda se interpuso el 21 de enero de 2014 ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondiendo su reparto al Juez Diecisiete Administrativo Oral de Bogotá (Sección Segunda) que, mediante proveído del 10 de marzo de 2014, decidió remitir por competencia la demanda a la Sección Primera del Consejo de Estado.

El 15 de diciembre de 2014 la Sección Primera del Consejo de Estado remitió la demanda al Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Bogotá, en razón de la competencia establecida en el numeral 3° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Bogotá, mediante auto del 27 de febrero de 2015, remitió nuevamente la demanda a los Juzgados Administrativos Orales de Bogotá – Sección Primera, por considerar que la demanda no discute temas de carácter laboral, correspondiendo su reparto al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá que, mediante decisión del 6 de agosto de 2015, envió el expediente a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por tratarse de un tema de carácter tributario.

Por reparto, la demanda le correspondió al Juzgado Cuarenta y Tres Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, que en decisión del 17 de septiembre de 2015, proveyó que, como la demanda interpuesta fue de nulidad, en virtud de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia para conocer del asunto era de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, a la cual remitió la demanda.

CONSIDERACIONES

El Despacho considera necesario precisar, que los actos administrativos demandados son de carácter particular y concreto, y que en ellos discute la obligación del demandante de pagar, a la entidad demandada, una suma de dinero por la suma de \$79.520.457.



Si bien es cierto que el fondo actor demandó los actos referidos bajo el medio de control de nulidad, lo es también que en el evento de declararse la nulidad de los mismos el fondo demandante no estaría obligado a pagar la suma referida o a recuperarla, si es del caso, lo que implica un restablecimiento automático del derecho.

El artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo dispone que, de forma excepcional, "...podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular y concreto (...) 1.- cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero".

En tal evento, el Parágrafo único del citado artículo 137 ibídem facultó al juez para adecuar la demanda al trámite previsto por el artículo 138 ejusdem (Nulidad y restablecimiento del derecho), al señalar: "Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente".

En ese orden de ideas, el Consejo de Estado no es competente para conocer la presente controversia porque el artículo 155- 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asignó el conocimiento de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho a los Jueces Administrativos, al señalar:

"Art. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3.- De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la



cuantía no exceda trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. (Se subraya).

Lo anterior, teniendo en cuenta que la cuantía en discusión no supera los 300 SMLMV a que se refiere la norma, pues en el momento de interposición de la demanda, la suma de \$79.520.457,42 estimada por el actor equivalía a 129,09 SMLMV.

En consecuencia, según los términos establecidos por el inciso 3º del artículo 139 del Código General del Proceso^[2], se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Cuarenta y Tres Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta, para que de forma inmediata conozca de la demanda de la referencia y surta el procedimiento a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Por Secretaría de la Sección, REMÍTASE por competencia el asunto de la referencia al Juzgado Cuarenta y Tres Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Cuarta, para que continúe con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase.



CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ

[1] Si bien en la demanda se hizo alusión al medio de control de nulidad, se cuestiona la legalidad de actos de carácter particular y concreto, por lo que el medio de control interpuesto corresponde al de nulidad y restablecimiento del derecho.

[2] "...El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales".